

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 Agosto 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIDAD 7 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS –
P.H.

DEMANDADO: EDUARD RODRÍGUEZ VERA y VIVIANA MILDRETH
HERNÁNDEZ SUÁREZ.

RADICACIÓN: 110014003072201900679

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 037/2020

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, profiriendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la UNIDAD 7 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS – P.H., instauró proceso ejecutivo singular contra EDUARD RODRÍGUEZ VERA y VIVIANA MILDRETH HERNÁNDEZ SUÁREZ para que se librara mandamiento de pago por el capital de las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2018 a marzo de 2019, incluyendo multas y cuotas extraordinarias, obligaciones contenidas en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones se esbozaron los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la Unidad demandante se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el reglamento de propiedad horizontal los copropietarios contraen la obligación de pagar las expensas comunes de administración;

3. Que el demandado es propietario del apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-254591, ubicada en el conjunto demandante.

4. Que la parte pasiva adeuda las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2018 a marzo de 2019, más cuotas extraordinarias y sanciones por inasistencia a las asambleas ordinarias.

5. Que en virtud del artículo 48 de la ley 675 de 2001, la certificación expedida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo.

6. Que el extremo pasivo no ha cancelado sus obligaciones. a pesar de los múltiples requerimientos.

7. Que las obligaciones ejecutadas son claras, expresas y actualmente exigibles.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019, por la cantidad deprecada en la demanda (fl. 15 C. 1).

Dispuesta la notificación del demandado en forma personal, dentro de la oportunidad legal no verificó el pago de la obligación y propuso las excepciones de mérito denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN MENSUAL", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ARTICULO 100 5, CGP) (ART.97.7 CPC)" y "FALTA DE CAPACIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE".

Luego de descorrer traslado de la excepción formulada por quien representa la parte demandada, la parte demandante se pronunció manifestando que el fenómeno que

se pretende hacer valer como excepción no se produjo dentro de este trámite por las razones que allí invoca.

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. - LEGITIMACIÓN

Ahora bien, resulta importante precisar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para proferir sentencia favorable, siendo definida por la jurisprudencia y la doctrina como aquella facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida.

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular, la ley 675 de 2001 establece que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto son los obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración de acuerdo con el respectivo reglamento de propiedad horizontal, por lo que la causa por pasiva recae en el demandado quien figura como propietario del apartamento 206 Interior 5 identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-254591.

Por su parte, la entidad que puede exigir el pago de dichas expensas es la persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular afectados a propiedad horizontal, que para el caso concreto es la UNIDAD 7 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS – P.H.

3.- REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como fundamento de la ejecución se allegó la certificación expedida por la administradora Luisa Fernanda Gómez Romero, referida al apartamento No. 206

del interior 5 ubicado en la unidad demandante ubicada en la Avda. calle 80 No. 58-64, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como un título ejecutivo.

Lo anterior, en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, debiendo analizar que el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio, como el que ahora nos ocupa.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

"la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil"¹.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, regula lo atinente al título ejecutivo en procesos en los que se deprecia el pago de cuotas de administración derivadas del régimen de propiedad horizontal, en los siguientes términos:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrá exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 1988. M.P. Héctor Marín Naranjo.

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional, y el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces o de la parte pertinente que autorice un interés inferior"

El título que obra como base de la ejecución aparece suscrito por Luisa Fernanda Gómez Romero, quien según certificación expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos fue nombrada como administradora y representante Legal de la Unidad Siete del Conjunto entre Ríos P. H. mediante el acta del consejo de administración adiada el 19 de junio de 2018 (fl. 4 cdno. 1).

En la referida certificación expedida por quien ostentara la calidad de representante legal de la actora (para la fecha de la presentación de la demanda), se hizo constar que el ejecutado adeudaba las cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a marzo de 2019 respecto del apartamento 206 del Interior 5 de la copropiedad.

Así pues, se deduce de manera innegable que las obligaciones constan en un documento, y que aquéllas efectivamente son claras, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo de parte demandada.

De otro lado, las referidas obligaciones también son expresas, ya que se explicitó que la deuda certificada corresponde a cuotas de administración adeudadas por el demandado en su calidad de copropietario del conjunto demandante. Las obligaciones también son exigibles, toda vez que su cobro y causación es mensual, sin que aparezca ningún plazo o condición pendiente de verificación.

A lo que se suma que el documento aportado como título ejecutivo se presume auténtico de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 244 del C. G. del P., sin que la parte demandada lo tachara de falso dentro la oportunidad legal.

En efecto, con relación a los referidos presupuestos la jurisprudencia ha decantado que *"por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que*

*haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*², los cuales no están presentes en multa por inasistencia a la asamblea, razón suficiente para excluirla de la orden de apremio.

En consecuencia, se colige de lo anterior que el documento sustento de la ejecución reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 ibídem respecto a las cuotas de administración, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles³ que consta en un documento que constituye plena prueba en contra del demandado, debiendo ahora entrar a estudiarse si las excepciones propuestas tienen la vocación de enervar el título.

4.- DE LAS EXCEPCIONES

4.1- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Manifiesta la defensa que acaeció el fenómeno prescriptivo de todas las obligaciones objeto de cobro judicial, como quiera que han transcurrido menos de un año entre la fecha de vencimiento y la presentación de la demanda. Agrega que no existió interrupción del fenómeno letal, pues se omitió realizar la intimación del mandamiento de pago al demandado en el término concedido por el artículo 90 del Código Adjetivo, así como tampoco se configuró la renuncia pues no se dan los presupuestos del artículo 2514 ibídem.

De entrada se advierte que no es de recibo el argumento elevado por la actora en el sentido de que no se debe dar trámite a la exceptiva, al haber sido sustentada erradamente, pues nótese que revisado el escrito de excepciones se observa que el extremo pasivo alegó que las obligaciones objeto de cobro judicial se encuentran prescritas, cumpliendo así lo ordenado en el artículo 2513 del Código

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA treinta (30) de agosto de 2007 Radicación: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767).

³Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Civil para beneficiarse de la referida figura, lo que impone que el despacho estudie si la defensa planteada tienen vocación de éxito.

Frente a este tópico, el ordenamiento civil patrio establece que la *"prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.⁴

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley".⁵

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub judice se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas, según la certificación expedida por la representante legal, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 regula la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

⁴ Artículo 2512 del Código Civil.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de octubre de 1971.

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término" (negritas fuera de texto)

A su turno, el artículo 13 de la misma norma prevé que ésta *"rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias"*, siendo publicada el 27 de diciembre de 2002.

Resulta entonces claro, que la precitada ley se encontraba vigente para la fecha en la que se indica inició la cesación de los pagos de cuotas de administración por parte de la pasiva (septiembre de 2018), lo que significa que ésta norma resulta aplicable al caso puesto en consideración de éste despacho.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución por cuotas de administración causadas desde septiembre de 2018 a marzo de 2019, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 5 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Cuota ordinaria de admón.	septiembre a diciembre 2018	septiembre a diciembre 2023
Cuota ordinaria de admón.	Enero a marzo de 2019	Enero a marzo de 2024
Cuota extraordinaria de admón.	Julio 30 de 2017	Julio 30 de 2022
FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL 12 DE ABRIL DE 2019		
FECHA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019		

El anterior esquema permite concluir que, en principio, la acción ejecutiva de las expensas comunes causadas desde septiembre de 2018 prescribiría a partir de septiembre de 2023, siendo del caso verificar a continuación si se produjo algún fenómeno de interrupción o de renuncia del precitado término extintivo.

En cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

En ese sentido, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que inició el trámite notificadorio, enseña que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."* (se resalta).

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva puede verse interrumpida civilmente en dos momentos: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante o 2.) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Hechas las anteriores precisiones, y de la revisión del expediente, se observa que la demanda ejecutiva se presentó el día 12 de abril de 2019, es decir, cuando aún no había transcurrido el término letal de ninguna de las cuotas de administración, librándose mandamiento de pago el día 29 de mayo del mismo año, el cual se notificó por estado del 5 de junio de 2019 al actor (fl. 15 adv. cdno. 1), lo que significa que el término de un año consagrado en la norma antes transcrita fenecía el 5 de junio de 2020, fecha hasta la cual era factible la notificación a la pasiva para interrumpir los efectos extintivos de la prescripción, carga procesal que se logró cumplir el demandante.

Ahora bien, debe estudiarse la segunda posibilidad consagrada en el artículo 90 del C. de P. C *ibídem*, es decir, si se efectuó la notificación de la parte pasiva dentro del término sustancial de 5 años consagrado en la ley.

En este sentido, se observa que la notificación de la parte demandada tampoco logró interrumpir el término prescriptivo de la acción ejecutiva de las cuotas causadas a partir de septiembre a 2018 a marzo de 2019, pues aquel acto se realizó el 17 de octubre de 2019, momento en el cual no se habían vencido los cinco años

aludidos, por lo que el fenómeno prescriptivo no se configuró respecto de las referidas expensas comunes.

Por demás, del acervo probatorio que reposa en el expediente, puede establecerse que existió interrupción a la prescripción, por cuanto existe prueba que permite inferir el reconocimiento de la obligación por parte de la demandada y no obra prueba que indique la realización de abonos o solicitud de plazos para la cancelación de la deuda.

Ahora bien, frente a las mensualidades causadas a partir de septiembre de 2018 se evidencia que operó la interrupción del fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva en virtud de la notificación del extremo pasivo, al configurarse el segundo supuesto del artículo 90 del Código Adjetivo, esto es, realizarse la intimación a la deudora dentro del término sustancial de 5 años.

Así pues, se observa entonces que no le asiste, razón al ejecutado en la excepción invocada, toda vez que frente a las mensualidades ejecutadas de septiembre a 2018 a marzo de 2019 no operó la prescripción y así se declarará.

4.2- COBRO DE LO NO DEBIDO

Por regla general se tiene que las partes deben probar los hechos sobre los cuales fundamentan sus pretensiones y/o defensa, en tal sentido, han de cotejarse las descripciones fácticas y petitorias de la demanda y de los medios exceptivos propuestos con las probanzas arrimadas al proceso, que corroboren y acierten sus afirmaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos jurídicos esbozados, observa el Despacho en el caso en concreto que la ejecutante ciertamente acredita la obligación de que es acreedor el demandado por medio de la certificación allegada, documento idóneo que no fue tachado de falso por el demandado, ni de otro tipo de acciones que le restaran valor probatorio.

Son precisamente los aforismos "*onus probandi incumbit actori*", y "*reus in excipiendo fit actor*" que se traducen en el deber del demandante de probar los hechos en que funda su acción, y el del demandado cuando excepciona de tener que probar los hechos en que funda su defensa, los que marcan la hoja de ruta en la valoración probatoria que como señala el artículo 176 del Código General del Proceso "*... deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la*

sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...".

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 le corresponde al obligado cambiario que haya sido demandado, la carga de acreditar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que proponga para enfrentar la pretensión, sin que el pasivo haya cumplido con ese deber procesal en lo referente a que la certificación allegada se ajuste a la realidad, pues simplemente se limitó hacer mención de ello en su contestación sin allegar herramienta probatorio alguna o que la demandante aceptara el pago de los valores que reclama.

Por tanto, para enervar la acción cambiaria, no le será suficiente al deudor con afirmar una serie de circunstancias dirigidas a desvirtuar el derecho reclamado, siendo necesario que demuestre, con el rigor que es debido, todos y cada uno de los elementos que estructuran su defensa. Al fin y al cabo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 165 del C. G. del P."* (G.J.T. CLXVI, pág 21).

Ahora bien en lo referente a las excepciones planteadas por la pasiva las cual denomino "COBRO DE LO NO DEBIDO" las cuales fundamentó en que realizó unos abonos por la sumas discriminadas en la contestación de demanda a lo adeudado; por la cual entra el despacho a determinar si es viable tal argumento.

Como se señalara con anterioridad, las excepciones de mérito que expuso el demandado, recayeron en el hecho de que el demandado adujo no adeudar toda la suma referida por el ejecutante, pues advierte según su dicho haber realizado abonos a los valores que hoy reclama.

Como prueba de su dicho, el demandado únicamente allego recibos de pago con los cuales no se evidencia de manera clara y concisa que correspondan a la obligación objeto de litigio, mucho menos cuando la parte demandante quien es la que cuenta en sus bases de datos con los medios contables para dilucidar este planteamiento, desconocen estos abonos.

Esta desidia probatoria, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de las excepciones y, por ende, imponen

que se tenga plena credibilidad en la expresión literal del título ejecutivo, según el cual la obligación corresponde a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta el conjunto probatorio acopiado en el proceso, sin más consideraciones que se consideran inertes, se impone declarar no probadas las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los consecuentes mandatos.

Colofón de lo anterior, se despachará adversamente la excepción planteada y, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la pasiva.

Respecto de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la parte denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ARTICULO 100.5, CGP) (ART.97.7 CPC)" y "FALTA DE CAPACIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE", se rechaza toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 442 del C. G del P, dicha excepción debió alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN MENSUAL", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ARTICULO 100.5, CGP) (ART.97.7 CPC)" y "FALTA DE CAPACIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE" por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del UNIDAD 7 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS – P.H. contra EDUARD RODRÍGUEZ VERA y VIVIANA MILDRETH HERNÁNDEZ SUÁREZ, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y la parte motiva de esta providencia, esto es, por las expensas causadas a partir de septiembre de 2018, así como las cuotas que se causen a lo largo del proceso junto con los intereses de mora generados.

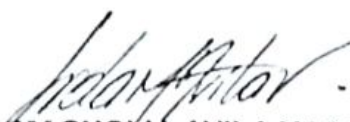
CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se deben tener en cuenta lo señalado en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 152.000.000.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
El Secretario	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/4/2019	25/4/2019	4	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$28,703,999.00	\$28,703,999.00	\$0.00	\$0.00	\$80,080.51	\$80,080.51	\$0.00	\$28,784,079.51
26/4/2019	26/4/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$28,703,999.00	\$0.00	\$0.00	\$20,020.13	\$100,100.64	\$1,200,000.00	\$27,604,099.64
27/4/2019	30/4/2019	4	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$27,604,099.64	\$0.00	\$0.00	\$77,011.93	\$77,011.93	\$0.00	\$27,681,111.57
1/5/2019	31/5/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$27,604,099.64	\$0.00	\$0.00	\$597,388.09	\$674,400.02	\$0.00	\$28,278,499.65
1/6/2019	6/6/2019	6	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$27,604,099.64	\$0.00	\$0.00	\$115,412.27	\$789,812.28	\$0.00	\$28,393,911.92
7/6/2019	7/6/2019	1	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$27,604,099.64	\$0.00	\$0.00	\$19,235.38	\$809,047.66	\$0.00	\$24,913,147.30
8/6/2019	30/6/2019	23	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$24,913,147.30	\$0.00	\$0.00	\$399,285.52	\$399,285.52	\$0.00	\$25,312,432.82
17/7/2019	10/7/2019	10	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$24,913,147.30	\$0.00	\$0.00	\$173,443.48	\$572,729.00	\$0.00	\$25,485,876.30
11/7/2019	11/7/2019	1	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$24,913,147.30	\$0.00	\$0.00	\$17,344.35	\$590,073.35	\$945,414.00	\$24,557,806.65
12/7/2019	17/7/2019	6	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$24,557,806.65	\$0.00	\$0.00	\$102,581.77	\$102,581.77	\$0.00	\$24,660,388.42
18/7/2019	18/7/2019	1	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$24,557,806.65	\$0.00	\$0.00	\$17,096.96	\$119,678.74	\$1,110,431.00	\$23,567,054.39
19/7/2019	31/7/2019	13	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$23,567,054.39	\$0.00	\$0.00	\$213,293.70	\$213,293.70	\$0.00	\$23,780,348.09
18/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$23,567,054.39	\$0.00	\$0.00	\$509,555.43	\$722,849.13	\$0.00	\$24,289,903.51
1/9/2019	17/9/2019	17	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$23,567,054.39	\$0.00	\$0.00	\$279,433.62	\$1,002,282.75	\$0.00	\$24,569,337.14
18/9/2019	18/9/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$23,567,054.39	\$0.00	\$0.00	\$16,437.27	\$1,018,720.02	\$1,100,000.00	\$23,485,774.41
19/9/2019	19/9/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$23,485,774.41	\$0.00	\$0.00	\$16,380.58	\$16,380.58	\$0.00	\$23,502,154.99
20/9/2019	20/9/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$23,485,774.41	\$0.00	\$0.00	\$16,380.58	\$32,761.16	\$1,260,000.00	\$22,258,535.57
21/9/2019	30/9/2019	10	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$22,258,535.57	\$0.00	\$0.00	\$155,246.22	\$155,246.22	\$0.00	\$22,413,781.79
1/10/2019	28/10/2019	28	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$22,258,535.57	\$0.00	\$0.00	\$430,312.06	\$585,558.27	\$0.00	\$22,844,093.84
29/10/2019	29/10/2019	1	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$22,258,535.57	\$0.00	\$0.00	\$15,368.29	\$600,926.56	\$1,070,000.00	\$21,789,462.13
30/10/2019	31/10/2019	2	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$21,789,462.13	\$0.00	\$0.00	\$30,088.84	\$30,088.84	\$0.00	\$21,819,550.97
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$21,789,462.13	\$0.00	\$0.00	\$449,869.26	\$479,958.10	\$0.00	\$22,269,420.23
1/12/2019	9/12/2019	9	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$21,789,462.13	\$0.00	\$0.00	\$134,207.40	\$614,165.50	\$0.00	\$22,403,627.63
10/12/2019	10/12/2019	1	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$21,789,462.13	\$0.00	\$0.00	\$14,911.93	\$629,077.43	\$1,200,000.00	\$21,218,539.56
11/12/2019	11/12/2019	1	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$21,789,462.13	\$0.00	\$0.00	\$14,521.21	\$14,521.21	\$855,360.00	\$20,377,700.77
12/12/2019	17/12/2019	6	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$20,377,700.77	\$0.00	\$0.00	\$83,674.64	\$83,674.64	\$0.00	\$20,461,375.42
18/12/2019	18/12/2019	1	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$20,377,700.77	\$0.00	\$0.00	\$13,945.77	\$97,620.42	\$55,319.00	\$20,420,002.19
19/12/2019	31/12/2019	13	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$20,377,700.77	\$0.00	\$0.00	\$181,295.06	\$223,596.47	\$0.00	\$20,601,297.25
1/1/2020	24/1/2020	24	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$20,377,700.77	\$0.00	\$0.00	\$332,503.25	\$556,099.72	\$0.00	\$20,933,800.49
25/1/2020	25/1/2020	1	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$20,377,700.77	\$0.00	\$0.00	\$13,854.30	\$569,954.02	\$1,120,000.00	\$19,827,654.80
26/1/2020	26/1/2020	1	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$19,827,654.80	\$0.00	\$0.00	\$13,480.34	\$13,480.34	\$0.00	\$19,841,135.14
27/1/2020	27/1/2020	1	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$19,827,654.80	\$0.00	\$0.00	\$13,480.34	\$26,960.68	\$1,035,000.00	\$18,819,615.47
28/1/2020	31/1/2020	4	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$18,819,615.47	\$0.00	\$0.00	\$51,179.99	\$51,179.99	\$0.00	\$18,870,795.47
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$18,819,615.47	\$0.00	\$0.00	\$376,125.20	\$427,305.19	\$0.00	\$19,246,920.67
1/3/2020	30/3/2020	30	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$18,819,615.47	\$0.00	\$0.00	\$387,107.60	\$814,412.79	\$0.00	\$19,634,028.27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. 4 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-0695

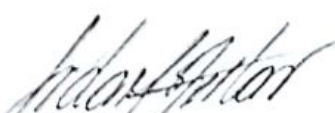
En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.75-79) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Así mismo aclara el despacho que la imputación de abonos o pagos parciales se realizó en las fechas y por los montos señalados por la actora

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.80) en la suma de \$20.538.303,27 con corte al 30 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

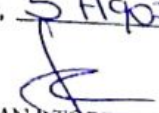
Bogotá D. C., 4 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00263

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 24 por el valor de \$29.790.637,00 con corte al 29 de febrero de 2020 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha
Juzgado

30/07/2020
110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
4/9/2017	30/9/2017	27	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$295,667.00	\$295,667.00	\$0.00	\$0.00	\$6,234.72	\$6,234.72	\$0.00	\$301,901.72
1/10/2017	31/10/2017	3	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$295,667.00	\$0.00	\$0.00	\$599.87	\$6,904.59	\$0.00	\$302,571.59
4/10/2017	4/10/2017	1	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$258,116.00	\$553,783.00	\$0.00	\$0.00	\$418.22	\$7,322.81	\$0.00	\$561,105.81
5/10/2017	31/10/2017	27	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$553,783.00	\$0.00	\$0.00	\$11,291.95	\$18,614.76	\$0.00	\$572,397.76
1/11/2017	31/11/2017	3	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$553,783.00	\$0.00	\$0.00	\$1,244.80	\$19,859.56	\$0.00	\$573,642.56
4/11/2017	4/11/2017	1	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$262,814.00	\$816,597.00	\$0.00	\$0.00	\$511.85	\$20,471.40	\$0.00	\$837,068.40
5/11/2017	30/11/2017	26	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$816,597.00	\$0.00	\$0.00	\$15,908.09	\$36,378.50	\$0.00	\$852,976.50
1/12/2017	31/12/2017	3	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$816,597.00	\$0.00	\$0.00	\$1,820.97	\$38,200.47	\$0.00	\$854,797.47
4/12/2017	4/12/2017	1	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$267,597.00	\$1,084,194.00	\$0.00	\$0.00	\$805.90	\$39,006.37	\$0.00	\$1,123,200.37
5/12/2017	31/12/2017	27	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$1,084,194.00	\$0.00	\$0.00	\$21,759.27	\$50,755.64	\$0.00	\$1,144,955.64
1/1/2018	31/1/2018	3	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$1,084,194.00	\$0.00	\$0.00	\$2,409.53	\$53,175.17	\$0.00	\$1,147,369.17
4/1/2018	4/1/2018	1	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$272,467.00	\$1,356,661.00	\$0.00	\$0.00	\$1,005.02	\$54,190.20	\$0.00	\$1,420,841.20
5/1/2018	31/1/2018	27	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$1,356,661.00	\$0.00	\$0.00	\$27,135.63	\$81,315.83	\$0.00	\$1,447,976.83
1/2/2018	31/2/2018	3	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$1,356,661.00	\$0.00	\$0.00	\$3,055.87	\$84,371.70	\$0.00	\$1,451,322.70
4/2/2018	4/2/2018	1	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$277,426.00	\$1,634,087.00	\$0.00	\$0.00	\$1,226.92	\$95,598.92	\$0.00	\$1,729,885.92
5/2/2018	28/2/2018	24	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$1,634,087.00	\$0.00	\$0.00	\$29,446.18	\$125,044.81	\$0.00	\$1,759,131.81
1/3/2018	3/3/2018	3	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$1,634,087.00	\$0.00	\$0.00	\$3,530.09	\$128,574.89	\$0.00	\$1,762,751.89
4/3/2018	4/3/2018	1	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$282,475.00	\$1,916,562.00	\$0.00	\$0.00	\$1,418.20	\$130,094.09	\$0.00	\$2,046,656.09
5/3/2018	31/3/2018	27	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$1,916,562.00	\$0.00	\$0.00	\$38,318.40	\$168,412.50	\$0.00	\$2,084,974.50
1/4/2018	3/4/2018	3	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$1,916,562.00	\$0.00	\$0.00	\$4,221.46	\$172,633.96	\$0.00	\$2,089,195.96
4/4/2018	4/4/2018	1	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$287,616.00	\$2,204,178.00	\$0.00	\$0.00	\$1,618.32	\$174,252.28	\$0.00	\$2,379,430.28
5/4/2018	30/4/2018	26	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$2,204,178.00	\$0.00	\$0.00	\$42,378.43	\$216,629.71	\$0.00	\$2,420,508.71
1/5/2018	3/5/2018	3	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$2,204,178.00	\$0.00	\$0.00	\$4,346.65	\$220,976.36	\$0.00	\$2,425,353.36
4/5/2018	4/5/2018	1	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$292,851.00	\$2,497,029.00	\$0.00	\$0.00	\$1,350.19	\$222,326.55	\$0.00	\$2,719,354.55
5/5/2018	31/5/2018	27	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$2,497,029.00	\$0.00	\$0.00	\$43,415.25	\$265,741.80	\$0.00	\$2,762,771.80
1/6/2018	3/6/2018	3	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$2,497,029.00	\$0.00	\$0.00	\$5,452.32	\$271,193.63	\$0.00	\$2,774,302.63
4/6/2018	4/6/2018	1	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$298,181.00	\$2,795,210.00	\$0.00	\$0.00	\$2,354.56	\$273,548.19	\$0.00	\$2,871,129.19
5/6/2018	30/6/2018	26	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$2,795,210.00	\$0.00	\$0.00	\$52,901.36	\$326,449.55	\$0.00	\$3,121,668.55
1/7/2018	3/7/2018	3	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$2,795,210.00	\$0.00	\$0.00	\$6,067.77	\$332,517.32	\$0.00	\$3,127,784.32
4/7/2018	4/7/2018	1	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$303,608.00	\$3,098,818.00	\$0.00	\$0.00	\$2,231.19	\$334,748.51	\$0.00	\$3,433,566.51
5/7/2018	26/7/2018	21	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$3,098,818.00	\$0.00	\$0.00	\$46,856.01	\$381,604.52	\$0.00	\$3,480,419.52
26/7/2018	26/7/2018	1	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$13,119,716.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$11,677.56	\$393,282.08	\$0.00	\$16,611,816.08
27/7/2018	31/7/2018	5	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$58,387.82	\$451,669.90	\$0.00	\$17,021,483.90
1/8/2018	31/8/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$360,572.74	\$812,242.64	\$0.00	\$17,033,735.64
1/9/2018	30/9/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$346,937.50	\$1,159,180.14	\$0.00	\$17,193,715.14
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$356,629.88	\$1,521,708.02	\$0.00	\$17,715,423.02
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$341,992.08	\$1,863,130.10	\$0.00	\$18,078,560.10
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$351,951.14	\$2,215,082.04	\$0.00	\$18,293,633.04
1/1/2019	31/1/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$348,101.99	\$2,563,184.02	\$0.00	\$18,851,718.02
1/2/2019	28/2/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$0.00	\$322,223.60	\$2,885,407.62	\$0.00	\$19,137,145.62



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha
Juzgado

30/07/2020
110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)*(Períodos/DíasPeríodo))-1

1/3/2019	31/3/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$351,470.58	\$3,295,878.21	\$0.00	\$19,495,412.21
1/4/2019	30/4/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$339,357.37	\$3,576,235.57	\$0.00	\$18,794,769.57
1/5/2019	31/5/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$350,989.88	\$3,927,225.43	\$0.00	\$20,145,759.43
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$339,047.06	\$4,266,272.49	\$0.00	\$20,484,856.49
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$350,027.90	\$4,616,300.40	\$0.00	\$20,834,834.40
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$350,669.28	\$4,966,969.68	\$0.00	\$21,185,503.68
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$339,357.37	\$5,316,327.05	\$0.00	\$21,524,881.05
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$347,128.02	\$5,653,465.07	\$0.00	\$21,871,899.07
1/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$334,850.85	\$5,988,315.92	\$0.00	\$22,206,849.92
1/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$344,021.02	\$6,332,396.94	\$0.00	\$22,550,930.94
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$341,824.16	\$6,674,221.10	\$0.00	\$22,892,755.10
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$324,140.49	\$6,998,361.59	\$0.00	\$23,219,895.59
1/3/2020	31/3/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$16,218,534.00	\$0.00	\$344,725.19	\$7,343,086.78	\$0.00	\$23,561,820.78

Capital	\$	755,947.50
Capitales Adicionados	\$	15,922,967.50
Total Capital	\$	16,218,534.00
Total Interés de plazo	\$	0.00
Total Interés Mora	\$	7,343,086.78
Total a pagar	\$	23,561,620.78
- Abonos	\$	0.00
Neto a pagar	\$	23,561,620.78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 4 Agosto de dos mil veinte (2020)

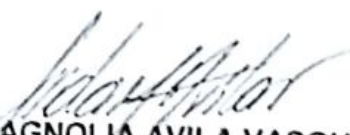
Proceso Ejecutivo singular 2018-00787

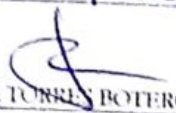
En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.81-155) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.156) en la suma de \$23.561.620,76 con corte al 31 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Carácter Superior
de la Jurisdicción

Fecha 30/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
24/3/2017	31/8/2017	8	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$178.500.00	\$178.500.00	\$0.00	\$0.00	\$1.115.27	\$1.115.27	\$0.00	\$179.615.27
1/9/2017	20/9/2017	20	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$178.500.00	\$0.00	\$0.00	\$2.723.17	\$3.903.43	\$0.00	\$182.403.43
21/9/2017	21/9/2017	1	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$178.500.00	\$357.000.00	\$0.00	\$0.00	\$272.82	\$4.182.25	\$0.00	\$186.182.25
22/9/2017	30/9/2017	9	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$357.000.00	\$0.00	\$0.00	\$2.509.35	\$6.691.60	\$0.00	\$192.891.60
1/10/2017	22/10/2017	22	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$357.000.00	\$0.00	\$0.00	\$5.931.39	\$12.622.99	\$0.00	\$209.522.99
23/10/2017	23/10/2017	1	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$185.802.00	\$542.802.00	\$0.00	\$0.00	\$409.93	\$13.032.92	\$0.00	\$222.555.834.92
24/10/2017	31/10/2017	8	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$542.802.00	\$0.00	\$0.00	\$3.279.42	\$18.312.34	\$0.00	\$240.869.114.34
1/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$542.802.00	\$0.00	\$0.00	\$12.201.12	\$30.513.45	\$0.00	\$271.313.45
1/12/2017	1/12/2017	1	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$178.500.00	\$721.302.00	\$0.00	\$0.00	\$536.18	\$35.043.61	\$0.00	\$306.351.61
2/12/2017	31/12/2017	30	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$721.302.00	\$0.00	\$0.00	\$18.084.56	\$43.134.23	\$0.00	\$349.438.23
1/1/2018	31/1/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$721.302.00	\$0.00	\$0.00	\$18.584.70	\$61.698.98	\$0.00	\$411.133.000.98
1/2/2018	21/2/2018	21	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$721.302.00	\$0.00	\$0.00	\$11.373.10	\$73.072.08	\$0.00	\$484.374.08
22/2/2018	22/2/2018	1	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$178.500.00	\$899.802.00	\$0.00	\$0.00	\$675.60	\$73.747.68	\$0.00	\$558.543.68
23/2/2018	28/2/2018	6	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$899.802.00	\$0.00	\$0.00	\$4.053.50	\$77.801.28	\$0.00	\$636.351.28
1/3/2018	31/3/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$899.802.00	\$0.00	\$0.00	\$20.855.20	\$98.656.48	\$0.00	\$735.011.48
1/4/2018	30/4/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$899.802.00	\$0.00	\$0.00	\$15.219.24	\$113.875.72	\$0.00	\$848.895.72
1/5/2018	31/5/2018	31	30.56	30.56	30.56	0.07%	\$0.00	\$899.802.00	\$0.00	\$0.00	\$20.444.77	\$138.720.50	\$0.00	\$987.615.27
1/6/2018	21/6/2018	21	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$899.802.00	\$0.00	\$0.00	\$13.754.44	\$152.474.94	\$0.00	\$1.140.125.34
22/6/2018	22/6/2018	1	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$178.500.00	\$1.078.302.00	\$0.00	\$0.00	\$6.273.24	\$158.738.18	\$0.00	\$1.236.940.38
23/6/2018	30/6/2018	8	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$1.078.302.00	\$0.00	\$0.00	\$15.304.23	\$174.042.41	\$0.00	\$1.410.984.81
1/7/2018	21/7/2018	21	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$1.078.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.451.11	\$175.743.23	\$0.00	\$1.586.725.44
22/7/2018	22/7/2018	1	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$178.500.00	\$1.256.802.00	\$0.00	\$0.00	\$8.144.23	\$134.882.45	\$0.00	\$1.691.687.45
23/7/2018	31/7/2018	9	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$1.256.802.00	\$0.00	\$0.00	\$15.802.70	\$200.243.15	\$0.00	\$1.891.930.65
1/8/2018	17/8/2018	17	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$1.256.802.00	\$0.00	\$0.00	\$1.029.35	\$201.244.51	\$0.00	\$1.993.175.16
18/8/2018	18/8/2018	1	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$178.500.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.265.49	\$237.507.10	\$0.00	\$2.030.682.26
19/8/2018	31/8/2018	13	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$31.146.55	\$268.653.65	\$0.00	\$2.299.335.91
1/9/2018	30/9/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$13.381.54	\$281.424.19	\$0.00	\$2.580.757.15
1/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.703.15	\$312.127.34	\$0.00	\$2.892.884.49
1/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$31.472.41	\$343.601.51	\$0.00	\$3.236.485.91
1/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.265.49	\$373.867.00	\$0.00	\$3.610.352.91
1/1/2019	31/1/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$31.146.55	\$405.013.55	\$0.00	\$3.915.366.50
1/2/2019	28/2/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.808.20	\$435.821.75	\$0.00	\$4.151.187.75
1/3/2019	31/3/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$28.516.03	\$464.337.78	\$0.00	\$4.415.524.78
1/4/2019	30/4/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$31.104.32	\$495.442.10	\$0.00	\$4.690.966.80
1/5/2019	31/5/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.032.33	\$525.474.43	\$0.00	\$4.966.441.23
1/6/2019	30/6/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$31.061.77	\$556.536.20	\$0.00	\$5.222.977.40
1/7/2019	31/7/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.004.87	\$586.541.07	\$0.00	\$5.499.518.54
1/8/2019	31/8/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.976.64	\$617.517.71	\$0.00	\$5.777.036.25
1/9/2019	30/9/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$31.033.40	\$648.551.11	\$0.00	\$6.025.587.32
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0.00	\$1.435.302.00	\$0.00	\$0.00	\$30.032.33	\$678.583.44	\$0.00	\$6.274.160.78



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/07/2020
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = $((1 + \text{Tasa Efectiva})^{\text{Períodos/Días Período}}) - 1$

1/1/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$29,633.51	\$672,136.24	\$0.00	\$2,107,438.24
1/1/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$30,450.36	\$702,586.60	\$0.00	\$2,137,888.60
1/1/2020	31/1/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$30,250.63	\$732,837.23	\$0.00	\$2,168,139.23
1/2/2020	29/2/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$28,685.67	\$761,522.90	\$0.00	\$2,196,824.90
1/3/2020	12/3/2020	12	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$0.00	\$1,435,302.00	\$0.00	\$11,809.30	\$773,332.21	\$0.00	\$2,208,634.21

\$	178,500.00
\$	1,256,802.00
\$	1,435,302.00
\$	0.00
\$	773,332.21
\$	2,208,634.21
\$	0.00
\$	2,208,634.21

Capital
Capitales Adicionales
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 4 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo singular 2019-0695

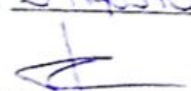
En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.57-60) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.67) en la suma de \$2.208.634,21 con corte al 12 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

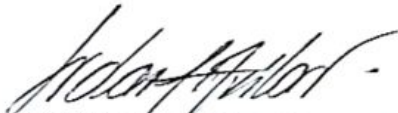
Bogotá D. C., 4 Agosto 2020

Proceso Ejecutivo 2018-000313

Se requiere las partes para que de manera INMEDIATA, informen al Despacho respecto del cumplimiento al acuerdo de fecha 27 de enero de 2020.

De la misma manera se concede el término de 10 días, para que realicen los pronunciamientos respecto a dicha conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 35 Hoy,
5 Agosto 2020

La Secretaria


ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 Agosto 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-001767

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN ESTEBAN FORERO VELASQUEZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.682.116,00 por concepto de capital en mora descrita en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, con fecha de vencimiento el 27 de Julio de 2018.
2. Por la suma de \$948.825,00 correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior desde el 27 de agosto de 2014 al 27 de julio 2018, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma enunciada en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$376.679,00 correspondientes a otros conceptos, autorizados conforme al pagaré base de ejecución.
5. Por la suma de \$8.174.758,00 por concepto de capital en mora descrita en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, con fecha de vencimiento el 27 de Julio de 2018.

7. Por los intereses de mora causados sobre la suma enunciada en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$182.674,00 correspondientes a otros conceptos, autorizados conforme al pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto/20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LINAA TORRES BOTERO	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 de Agosto 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-001767

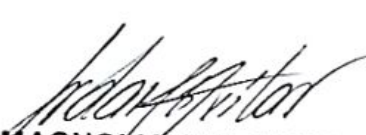
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de depósito en instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2), posea el demandado en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$38.843.581,5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto 20</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0259

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ELEIDA ROSA ATENCIA ORTIZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.912.785,00 por concepto de capital en mora contenido en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de plazo a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; desde el momento de su vencimiento hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde fecha de presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

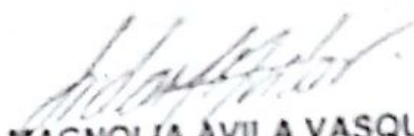
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como apoderado de la parte actora a la empresa **CONTACT XENTR** la cual será representada por la Dra. **YENNY ROCIO BELLO** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Dictado No.	35
Rev.	5 Agosto 20
La Secretaria	
RONALD J. GARCÍA JEFES DE TURCO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0259

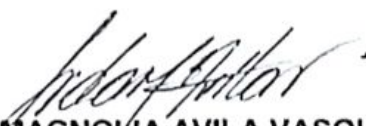
Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

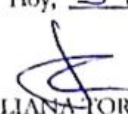
Decretar el embargo y retención de los dineros que en las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de depósito en instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2), posea el demandado en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$3.380.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 35	Hoy, 5 Agosto 2020
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0033

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BERENICE RAMIREZ TRUJILLO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION- COONALRECAUDO** . las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.190.913,00 por concepto de capital en mora contenido en el pagaré base de ejecución.

2. la suma de \$3.708.307,00 correspondientes a los intereses de plazo establecidos en el título valor base de la presente acción siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde fecha de presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **NIEGA** el monto relacionado en la pretensión Numero 3 en lo referente a cuota de afiliación y estudio de crédito por cuanto estos costos no hacen parte de la obligación y frente a la garantía de riesgo por no existir certificación expedida por la empresa aseguradora en la cual se acredite que el cobro pretendido efectivamente se encuentran cancelado por parte de la demandante.

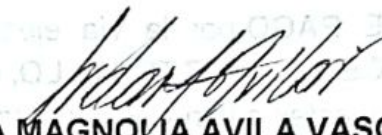
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante al Dr ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ en los términos y facultades del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 035 Hoy, 5 Agosto 120

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0033

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares del folio 21 que antecede.

Librense sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dichas entidades, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

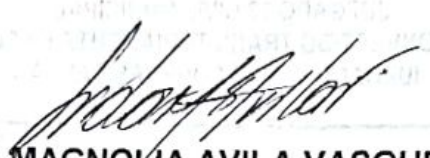
Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$22.850.000.00.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de depósito en instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2), posea el demandado en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$16.980.00.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 035 Hoy, 5 Agosto / 20

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0247

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **VICTOR LINARES ACOSTA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA FEBANCOLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.670.667,00 por concepto de capital en mora contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

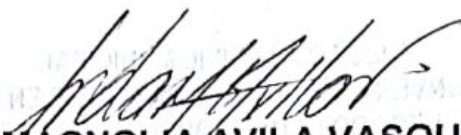
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra **ADRIANA MORENO PEREZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

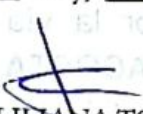
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 35 Hoy, 5 Agosto 120

La Secretaria


ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



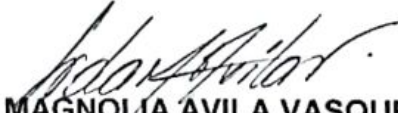
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

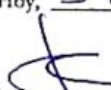
Proceso Ejecutivo singular 2019-00134

Frente a la liquidación el crédito que antecede presentada el despacho dispone

Previo a pronunciamiento por parte del despacho frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sirviese allegar al proceso la certificación que preste merito ejecutivo - en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 675 2001- de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la decretadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. - 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real 2019--1783

Como la demanda **EJECUTIVA GARANTIA REAL** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN GABRIEL GUAQUETA PINZON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.114.536,57 por concepto de 23 cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, descritas en el numeral C de las pretensiones, causadas durante los meses de diciembre de 2017 a Octubre de 2019 por los rubros individuales señalados en el escrito de la demanda, con vencimiento el día 15 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, esto es a la tasa del 16,05% efectivo anual, siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda de interés social, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$ por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral anterior de conformidad con el valor consignado en la demanda, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos destinados a vivienda interés social; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

4. Por la suma de \$6.641.478,42 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada o a la que legalmente corresponda, esto es a la tasa del 16,05% efectivo anual, siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda de interés social, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

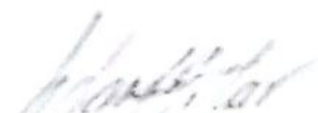
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado perseguido en la demanda. Oficiase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 438 del C. G. del P.

Se reconoce a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. por medio del Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

REGISTRADOR MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 035 Folio 5 Agosto 120
La Secretaria

ROSA LILIANA TUERES DUTERO
SECRETARIA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO 2020

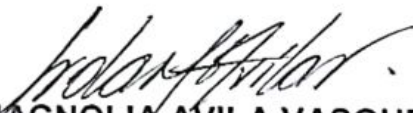
Proceso: Ejecutivo singular 2020-0435

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. **ACREDITE** el pago, que se pretende por concepto de servicios públicos descrito en el numeral 1º del acápite de pretensiones

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 035 Hoy, 5 Agosto 2020

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



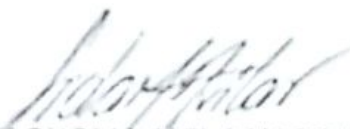
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 4 DE AGOSTO / 2020

Proceso Ejecutivo 2020-000179

La comunicación allegada a folio 5 y 6, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La atención jurisdiccional se notifica mediante anotación en	
Estado No.	35
Folio	5 Agosto / 20
La Secretaria	
RONALDO GUERRA BOTERO	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO 2020

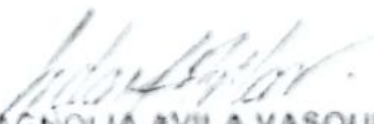
Proceso: Ejecutivo singular 2020-000431

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- Informe al Despacho la ciudad de domicilio de la parte demandada, como quiera que dentro del escrito de demanda no se hizo mención a dicho requisito para analizar la competencia y territorialidad del proceso de referencia.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACION POR ESTADO	
La presente providencia se notificó mediante correo electrónico por	
Estado No. <u>35</u>	Folio <u>5 Agosto / 20</u>
La Notificación	
	
BOGOTÁ, D.C. - 2020	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO 2020

Proceso Ejecutivo 2020-000039

La comunicación allegada a folio 6 y sus anexos, se pone en conocimiento de las partes
y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 035 Hoy, 5 Agosto 20

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO 2020

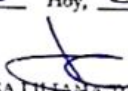
Proceso Ejecutivo 2019-001723

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 25) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse en el listado de personas emplazadas de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO / 2020

Proceso Restitución No.2019-000677

En atención a las actuaciones que preceden, se pone de presente a la apoderada de la parte actora que no es posible tener en cuenta la notificación remitida, como quiera que se allego la constancia de la remisión del citatorio sin constancia de recibido y certificado de entrega emitido por la empresa de correo.

Por lo anterior la interesada proceda de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G. del P., para efectos de notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>35</u> Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
La Secretaria

ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO 2020

Proceso: Ejecutivo singular 2020-000433

Este despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar los documentos aportados por la parte y que pretende ser base de la ejecución, por ello el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El código de comercio en su artículo 654 define:

ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente,

Por lo expresado anteriormente, se logra observar que en el endoso realizado al pagare aportado solamente aparece una firma, aunado a ello, es indispensable resaltar que en el endoso deben estar plasmadas las dos firmas, por ello estas razones y las arriba anotadas se negará el mandamiento respectivo, teniendo en cuenta

que no se cumple con las reglas previstas en el artículo 654 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

De tal forma el JUZGADO 82 TERCERA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,

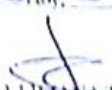
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 035	Hoy, 5 Agosto / 20
La Secretaria	
 ROSA LIDIANA TORRES BOYER	

Hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO / 2020

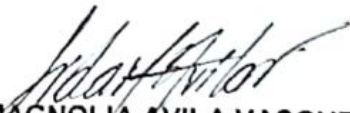
Proceso de Ejecutivo 2019-000029

Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio No. 0051/2020 del 16 de enero de 2020, proveniente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con fundamento en el art. 466 del C.G.P., se dispone:

Tener por embargados los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a la demandada JOSÉ ALONSO LONDOÑO CASTRO.

Líbrese oficio con destino al juzgado antes mencionado informándole que se tuvo en cuenta el embargo comunicado y que en su oportunidad se le dará el trámite respectivo, así mismo para que se informe el límite de la medida cautelar a ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto/20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO 2020

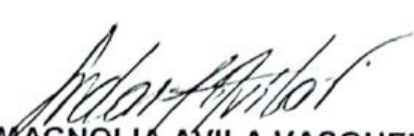
Proceso: Ejecutivo singular 2020-000439

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. **ALLEGUE** el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela.
2. **ACREDITE** el pago, que se pretende por concepto de seguros descrito en el numeral 3º del acápite de pretensiones

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 035	Hoy, 5 Agosto 2020
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



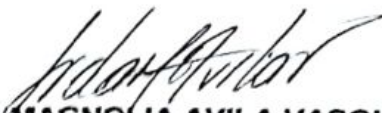
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-01340

En atención al memorial que antecede, se niega la solicitud que antecede por improcedente, tenga en cuenta que dentro del proceso, las gestiones y actuaciones que se requieran, son exclusiva de la parte demandante o su abogado, por ello, y con el fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No.	025
Fog.	5 Agosto / 20
La Secretaria	
	
ROSA LIJANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal 2016-00178

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE.

Por secretaría córrase traslado de los recursos interpuestos por los demandados, una vez vencido el término del traslado ingrese el proceso para resolver conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se modifica mediante anotación en
Estado No. 035 Fech. 5 Agosto 120
La Secretaria 
LIDA LILIANA B. GARCIA DE FIGUEROA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia 2020-00246

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por **JOSÉ DOMINGO GARCÍA MORA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEODOMIRO CANGREJO VANEGAS** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados, para que en el término de quince (15) días después de la publicación, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda, y estar a derecho en el proceso en este Juzgado. Una vez efectuado la publicación anterior, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

En los términos de los artículos 375 num. 6 y 7 Inc. 2 y 108 del Código General del Proceso, emplácese a las personas indeterminadas, instálese una valla en la forma allí descrita y apórtese las fotografías. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Procédase en oportunidad a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indeterminadas para procesos de pertenencia.

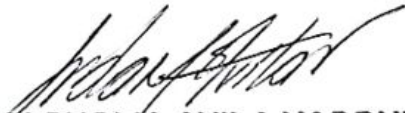
Infórmese de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 núm. 6 inc 2 del C.G.P.

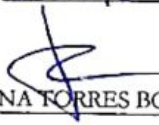
Háganse las publicaciones en un diario de amplia circulación, como el espectador, el Tiempo, la República o el Nuevo Siglo.

Al tenor de lo previsto por el art. 375 num. 6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula respectivo. Oficiese.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante, al doctor Carlos Eduardo Rodríguez Moreno en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>035</u> Hoy, <u>5 Agosto / 20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Abreviado 2016-00368

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

Observando que fue inmovilizado el vehículo de placas MCX – 107 se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Artículos 601 C.G.P.), en consecuencia se DISPONE:

ORDENAR el SECUESTRO del vehículo cautelado de conformidad con el informe de la Policía Nacional (fl. 56).

Para la práctica de esta medida, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS CAJEROS
NOTIFICACION POR ESTATO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 035 hoy, 29 de 10/20
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 14 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00310

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SULMA BRIYITT URA SUAREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.405.159,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 7 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.748.972,00 correspondiente a intereses remuneratorios causados pactados dentro del pagaré base de ejecución.

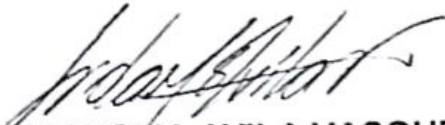
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>035</u> Hoy, <u>5 Agosto / 20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00310

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo relacionado en el escrito de medidas cautelares (fl. 3) y declarado como de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Transporte -Secretaría de la Movilidad correspondiente-, para que registre la medida en el certificado de tradición del automotor y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C. G.P. Para efectos de información remítase al escrito de cautelas (fl. 3). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>35</u> Hoy, <u>5 Agosto /20</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO 2020.

Proceso: Comisión Entrega 2020-000171

Teniendo en cuenta que la entrega del vehículo objeto de dimisión, se consumó haciéndose la entrega del mismo a la parte demandante, como se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020).

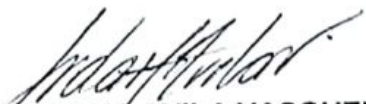
Proceso Ejecutivo Singular 2020-00444

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Adecue el hecho número 1 de la demanda, teniendo en cuenta que los valores allí indicados son disimiles a los descritos en el pagaré base de la ejecución.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
 ROSA LIBIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

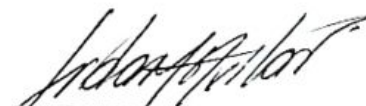
Proceso: ejecutivo 2020-00398

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad Casas & Machado Abogados Fineducar S.A.S.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>035</u> Hoy, <u>5 Agosto</u> / <u>20</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C. 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00396

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No.	035
Fuente	5 Agosto/20
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de bien mueble 2020-00430

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN del BIEN INMUEBLE propuesta por LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO en contra de LINA XIMENA LANDINEZ MORALES y ROSMERY LILIANA MORALES TORRES, a la que se le dará el trámite de proceso verbal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>035</u> Hoy, <u>5 Agosto / 20</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

Proceso: Enriquecimiento sin causa 2020-00436

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **LEONARDO QUIROGA REYES** contra **ALIRIO CHACON MONSALVE**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cuatro (10) días de conformidad con el artículo 390 del C. G. del P.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P.

Previo a decretarse medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$3.000.000 de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Ruiz Pinzón**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto 120</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO POR COSTAS**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201400218-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada en contra del auto emitido el 29 de enero de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de los créditos, dineros y demás beneficios que le correspondan a la copropiedad demandada y que debieran sufragarse por los copropietarios del edificio.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. En síntesis, reclamó la recurrente que dentro de las actuaciones de la referencia no se materializó el principio de seguridad jurídica teniendo en cuenta que nunca fue notificada del mandamiento de pago ni de las actuaciones surtidas y providencias dictadas posterior a la terminación del proceso, por lo cual no se garantizaron ni ampararon los principios de publicidad y contradicción.

Indica que al fijar la medida cautelar no se tuvo en cuenta el buen uso que se le debe dar a los criterios establecidos por el Código General del Proceso ya que se omitió el deber de revisar y examinar si efectivamente era imprescindible la imposición de dicha medida para evitar el derecho de cautelas redundantes, sobrepasadas o innecesarias en el proceso, lo cual no sucedió teniendo en cuenta que desde el 10 de octubre de 2018 ya se había generado un embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro del edificio Calle 76 y dicha cantidad se encontraba efectivamente en el banco para esa fecha por lo que no entienden porque decretar otra cautela adicional, cuando en ningún momento el edificio se mostraba reticente a efectuar el pago de las costas, si no por razones ajenas no le fue posible conocer ni las actuaciones ni el contenido de las providencia en el transcurso del proceso.

2. En contra de la impugnación se manifestó el extremo ejecutante, indicando que ni el Juzgado ni su poderdante tienen responsabilidad de los apoderados y representantes de esa comunidad cometan errores, por ello es que deben realizar el pago de las costas sin más dilación.

CONSIDERACIONES

1. La teleología del decreto de medidas cautelares es que el demandante pueda asegurarse la efectivización de las declaraciones y condenas que resulten a su favor en la sentencia, tal y como sería el pago de lo que en su beneficio resulte en dicha decisión final.

Atendiendo a su trascendencia y a que podrían lesionarse los derechos del demandado o de terceros, el tema está reglamentado a plenitud en la legislación, respecto de cuáles son las medidas cautelares que pueden decretarse, su oportunidad y trámite y varias contingencias susceptibles de ocurrir a su alrededor.

Es así que en punto de lo solicitado por la apoderada de la demandada frente al estudio de las cautelas debe advertirse que, el artículo 599 del C. G. del P. dispone que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

2. Arguyó la impugnante que debió el despacho examinar y analizar si verdadera mente era imprescindible decretar la medida cautelar solicitada por el aquí demandante, postulado que procede a verificar a continuación el Juzgado para luego determinar si, en verdad, existió el yerro que se deprecia:

2.1. Sea lo primero destacar que no ha existido obrar negligente o descuidado del despacho en cuanto al desconocimiento de la pasiva frente a las cautelas ordenadas en su contra como lo refiere en su impugnación, puesto que, si bien el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito el pasado 16 de junio de 2017, lo cierto es que después de ello, y con ocasión a los recursos presentados el proceso continuo hasta el punto de ordenar el pago de las costas a favor del señor Carlos Roberto Ortiz Pinzón como también lo fue el inicio de la demanda acumulada por costas, el demandado en este caso puede perfectamente ser conocedor de las restantes que en el juicio se emitan, tanto anteriores como posteriores, las que se le notificarán a través del mismo mecanismo que a la parte actora, lo que efectiviza la garantía del debido proceso al demandado, quien así –y solo así–, podrá ejercer sus

derechos de defensa y contradicción respecto de todas las providencias que se emiten en el juicio que tiene efectos vinculantes en su contra.

2.2. Ahora bien, adentrándonos al fondo del asunto, se tiene que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, el Juzgado decreto el embargo de los créditos y dineros que debían sufragarse por el edificio y que debían ser pagador por sus copropietarios.

2.3. De tales medidas ejecutivas, para el momento en que la parte actora insistió en el decreto del embargo, a la fecha se acreditó el trámite de las comunicaciones dirigida a la entidad bancarias, pero infructuosamente pues a la fecha no señaló que en efecto las cuentas o dineros de la copropiedad fueron embargados, motivo por el cual el apoderado actor solicitó la medida cautelar objeto de impugnación.

2.5. Es por ello que el despacho en ningún momento se extralimitó o excedió en decretar las medidas cautelares aquí solicitadas pues aquí se aplicó los preceptos establecidos por el artículo 599 del C. G. del P.

3. En este orden de ideas, el Juzgado considera que no le asiste la razón al censor al referir que se incurriría en un exceso de cautelas al decretar las ordenas en el auto recurrido que, en consecuencia, se mantendra.

Ahora bien, con respecto al recurso de reposición a efectos de que se resuelva la apelación, debe ponerse de presente que lo solicitado por el demandante es el pago de las costas causadas dentro del proceso, donde se advierte, el asunto objeto de decisión es de mínima cuantía y, en consecuencia, de única instancia, por lo que no es posible acceder a la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de apremio calendado 6 de abril de 2017.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado: <u>035</u>	Hoy, <u>5 Agosto/20</u>
La Secretaria	
Rosa Liliana Torres Botero	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 4 DE AGOSTO de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201901056-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada de falta de jurisdicción o competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutado, en síntesis, que se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 677 del Código de Comercio respecto del domicilio para el pago y el 682 frente al lugar de la presentación; indica que en la demanda el girador señalo como domicilio para el pago de las letras un lugar determinado, el cual es el municipio de Fomêque, sin embargo el endosatario acudió a la jurisdicción de la ciudad de Bogotá a pesar de que el Código de Comercio ordena que la letra deberá ser presentada para su aceptación, en el lugar y la dirección designada para ella.

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia procesal, refiere a la atribución legal que a un determinado Juez se le efectúa para habilitarlo a conocer de una determinada demanda. Existen diversos factores que la componen, cuales son el objetivo, ateniendo a la cuantía del proceso, el subjetivo que opera en algunos casos dependiendo de la persona contra quien se promueva, funcional relativo a la asignación jerárquica establecida en la ley, y territorial, en donde se observan diversas reglas para determinar a qué Juez dentro del territorio nacional le corresponde la asunción del proceso.

2. Se trata este de un tema específicamente reglado en la legislación procesal, debiendo destacarse desde ya que la normatividad vigente sobre el factor territorial es el Código General del Proceso artículo 28.

Siendo así lo anterior, conviene recordar lo estatuido en dicho postulado, que fija los elementos para determinar la competencia por el factor territorial; allí se dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso

3. De la aplicación de dicho postulado al caso que contrae la atención del Juzgado, puede observarse que no existe yerro en la decisión pues, en tratándose de la ejecución de *títulos valores*, como los que aquí se aportaron como cimiento de las pretensiones, no existe en los numerales 2 y siguientes del postulado transcrito una regla específica de competencia por el factor territorial.

Siendo ello así, es imperioso remitirnos a la regla del fuero general del domicilio del demandado, contenida en el primer numeral.

3.1. Esta posición ha sido ya decantada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia nacional que, en síntesis, ha refrendado que *"cuando en el debate aparece involucrado un título valor, por principio general, ha de insistirse, será competente el fallador del domicilio del obligado, o sea, contra quien se dirigió la demanda"*¹.

¹Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decisión del 10 de julio de 2013; expediente 2013-01145.

Así las cosas al versar el presente asunto sobre el cobro de una obligación dineraria contenida en un título valor letra de cambio suscrito por el demandado, la estipulación referente al lugar de pago no tiene ninguna incidencia en la determinación del despacho judicial competente para conocer de la acción que aquí se ejecuta, pues tal y como lo ha expresado la Corte en sin número de oportunidades, es el fuero general de atribuciones previsto en el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso, es por ello, que también este estrado judicial es competente para dirimir la demanda ejecutiva.

En el orden de ideas que se trae, se observa que las subreglas diferentes al fuero general para determinar la competencia territorial, no son aplicables en este asunto, circunstancia por la que no se accederá a la revocatoria solicitada.

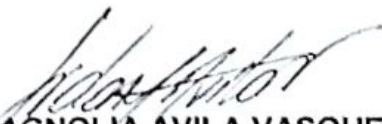
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia aquí exaltada.

SEGUNDO: vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 035	Hoy, 5 Agosto 20
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRAS BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 4 AGOSTO 2020

CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EMPRESA ABERTURAS S.A.S.
DEMANDADO: ECOVENTANAS S.A.S.
RADICACIÓN No.: 110014003072201900191-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: Q382020

I. ASUNTO A TRATAR

Como quiera que se encuentra razón a lo peticionado por el togado de la parte demandante y no encuentra motivo a darle cumplimiento al auto de fecha 28 de enero de 2020, procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia,.

II. ANTECEDENTES

La EMPRESA ABERTURAS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a ECOVENTANAS S.A.S., para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de:

Por valor de \$2.120.363,00 por concepto del valor contenido en la factura número 076.

Por valor de \$499.800,00 por concepto del valor contenido en la factura número 082.

Por valor de \$809.200,00 por concepto del valor contenido en la factura número 086.

Por valor de \$29.512,00 por concepto del valor contenido en la factura número 087. .

Por valor de \$119.714,00 por concepto del valor contenido en la factura número 090.

Por valor de \$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 103.

Por valor de \$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 105.

Por valor de \$152.320,00 por concepto del valor contenido en la factura número 116.

Por valor de \$192.780,00 por concepto del valor contenido en la factura número 130.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera hasta que se condene en costas a la convocada.

Por auto del 14 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandada ECOVENTANAS S.A.S -HERMETIK, para que en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto espusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 ibídem) (folio 34), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

En las diligencias consta la notificación personal de la demandada por intermedio de su representante legal o quien hace sus veces, (folio 47 de esta encuadernación-, quien allegó contestación dentro del término legal para tal fin, misma de la que se corrió traslado a la parte demandante, por tanto, procedente es profenir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C., situación que no fue ventilada por la parte demandada pues no se presentó a la audiencia consagrada para tal fin, ni justificó su inasistencia dentro del término legal, por lo que se entenderán por no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no cumplió, con lo normado 421 del Código General del Proceso parágrafo cuarto, mismo normado que es claro al señalar que en ausencia de estos requisitos se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pósito se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y no procedió dentro de la oportunidad concedida a probar los hechos en los que fundo su

contestación. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** a la parte convocada ECOVENTANAS S.A.S. -HERMETIK a pagar al actor EMPRESA ABERTURAS S.A.S., el monto reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta sentencia, las sumas de:

\$2.120.363,00 por concepto del valor contenido en la factura número 076.

\$499.800,00 por concepto del valor contenido en la factura número 082.

\$809.200,00 por concepto del valor contenido en la factura número 086.

\$29.512,00 por concepto del valor contenido en la factura número 087. .

\$119.714,00 por concepto del valor contenido en la factura número 090.

\$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 103.

\$404.600,00 por concepto del valor contenido en la factura número 105.

\$152.320,00 por concepto del valor contenido en la factura número 116.

\$192.780 por concepto del valor contenido en la factura número 130.

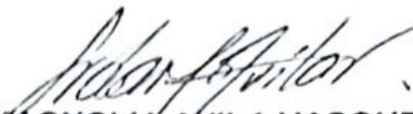
Así como de los intereses de mora causados por los valores antes indicados desde que se haga exigible la obligación. **De no efectuarse el pago, se seguirá adelante la ejecución en los términos que ordena el artículo 306 del Código General del Proceso.**

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de

\$ 250.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

11r

11

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GERMAN ROJAS RODRIGUEZ y MARÍA DEL
CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GRACE PATRICIA MARTÍNEZ GARZÓN
RADICACIÓN No.: 110014003072201901604-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 036 / 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestaron los demandantes que como herederos del señor Carlos Julio Rojas Ruiz, quien en vida suscribió un contrato de arrendamiento con la demandada el 17 de junio de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 H N° 100-34 barrio San José; indica que el plazo se pactó por el término de 6 meses y se fijó como canon mensual la suma de \$250.000,00.

Indica que debido al incumplimiento de la arrendataria el señor Carlos Julio Rojas llegó a un acuerdo con la demandada para la restitución del inmueble para el pasado 28 de abril de 2019; informa que la arrendataria desde el mes de diciembre de 2018 no cancela los cánones de arrendamiento, adeudando a la fecha la suma de \$2.500.000,00 por concepto de cánones desde febrero a septiembre de 2019.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS.

La demandada GRACE PATRICIA MARTÍNEZ GARZÓN se notificó de la demanda de manera personal según acta visible a folio (24) quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, proponiendo la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de los accionantes.

No obstante, la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 párrafo 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso que la pasiva no pueda ser oída en este juicio por no haber acreditado haber pagado las obligaciones dinerarias, conforme se declaró en auto de fecha 10 de abril de 2018 que cobró firmeza con la aquiescencia de las partes.

Se señala por demás, que en este asunto no se configuran las excepciones planteadas por la Corte Constitucional, para que se omita hacer aplicación al mandato legal antedicho.

De otro lado, debe advertirse que los demandados **SANDRA OSPINA FLOREZ** y **GUSTAVO VÉLEZ GUTIÉRREZ** se notificaron de bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. quien dentro del término contestó la demanda pero no presentó medio exceptivo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de los demandados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento (fl. 3), que recae sobre el inmueble identificado en el libelo demandatorio, suscrito por la sociedad actora como arrendadora y por la sociedad demandada como arrendataria, documento que no fue tachado de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición de la demandada frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la demandante funge como arrendadora y la demandada como arrendataria.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARIA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues los demandados solo contestaron la demandada, pero sin acreditar el pago.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad arrendataria, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples D.C. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

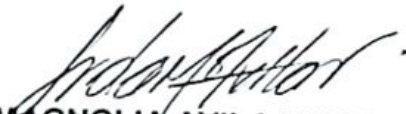
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **NAYIBY DUARTE MATEUS**, como arrendadora y **GERMAN SALGADO GALINDO, SANDRA OSPINA FLOREZ y GUSTAVO VÉLEZ GUTIÉRREZ** como arrendatarios con respecto al inmueble Apartamento 201 del interior 5 del Conjunto Residencial la Sultana ubicado en la Calle 131 A N° 53-60 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **GERMAN SALGADO GALINDO, SANDRA OSPINA FLOREZ y GUSTAVO VÉLEZ GUTIÉRREZ** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **NAYIBY DUARTE MATEUS**. el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: COMISIONAR al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía de la localidad respectiva de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, para que practique la diligencia de entrega, en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal evento, **LÍBRESE** por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 152.000 ,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto / 20</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

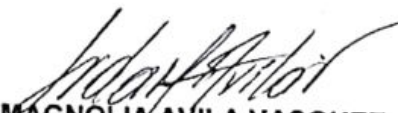
Proceso: Restitución de Inmueble 2019 01604

2. Téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó de la demandada de manera personal (fl.24) y dentro del término del traslado, dio contestación a la demanda.

2. Se advierte que si la demandada presentó oportunamente la contestación, no será oída en este asunto, atendiendo al mandato del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., pues este litigio se funda en la falta de pago de cánones de arrendamiento, y aunque se presentaron algunos recibos de pago, estos no acreditan el pago mes a mes hasta el momento de contestación de la demanda, por lo tanto, es necesario imponerle la sanción procesal citada.

En este punto, se resalta que en este litigio no se configura ninguna de las excepciones fijadas por el Alto Tribunal Constitucional, para que el demandado sea eximido de dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No <u>35</u>	Hoy, <u>5 Agosto</u> / 20
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	